



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 332/326 DEL C. G. P.**

ASUNTO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : HEBERT SAÚL SANCHEZ MORALES  
APODERADA : RAMIRO ALBEIRO SANCHEZ JIMENEZ  
DEMANDADA : BIRMANCELLI SEPULVEDA VILLA  
APODERADA : IVAN VILLANUEVA MENDOZA  
RADICADO : 05001311000220200033700

---

CLASE DE TRASLADO: Traslado de la sustentación al recurso de apelación, en contra de las objeciones resueltas en la diligencia de inventarios y avalúos, en audiencia del 17 de enero de 2022.

---

Termino del traslado : Tres (3) días  
Inicia traslado : dieciséis (16) de febrero de 2022  
Termina traslado : dieciocho (18) de febrero de 2022

---

FECHA FIJACIÓN EN LISTA: Febrero 15 de 2022, a las 8:00 de la mañana

FECHA DESFIJACIÓN: Febrero 15 de 2022, a las 5:00 de la tarde



**DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA**  
**SECRETARIO**

**Doctor**

**Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez**

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**E.S.D.**

**REF: Sustentación recurso de apelación**

**PRO: Liquidación de la sociedad conyugal**

**DDA: Birmanceli Sepúlveda Villa**

**DTE: Hebert Saúl Sánchez Morales**

**RDO: 2020-00337.**

**IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía 14. 223.738, T.P. 146248 de C S de J, correo electrónico [cony563@hotmail.com](mailto:cony563@hotmail.com) estando dentro del término, a usted, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación conferido por su despacho el día 17/01/2022 en audiencia que resolvió las objeciones planteadas frente al activo del haber social relacionado en los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, dada la omisión de los presupuestos establecidos en el artículo 523 del Código General del de Proceso; las consideraciones procesales en atención a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 372 numeral 8 C.G.P; con la finalidad de sanear, corregir, subsanar todas las irregularidades existentes en el trámite del presente proceso, actuaciones inconclusas que contradicen el precepto contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna en concordancia con los artículos 228, 229 y 230 de la misma carta, reflexión planteada en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El despacho tramitó proceso de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico de los señores Birmanceli Sepúlveda Villa y Hebert Saúl Sánchez Morales adelantado bajo el radicado 2019-00214, proceso terminado mediante providencia N° 343 de 2016 proferida el día 20/08/2016.

**SEGUNDO:** Mediante auto proferido el 25/09/2020 fue admitida la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, acción tramitada por este despacho bajo el radicado 2020-00337, realizándose la diligencia de inventarios y avalúos el día 07/10/2021, siendo objetada la presentación del activo del haber social en lo referente a los bienes inmuebles relacionados por la parte demandante, dado que ambos hacen parte de la misma unidad registrada bajo la matrícula inmobiliaria 001-865562 de la OO-RR-II-PP de Medellín Zona Sur y es PROPIEDAD del señor HILDEBRANDO SEPULVEDA GAVIRIA, tal como consta en la prueba documental adjunta, inmueble que hasta la fecha NUNCA ha estado ni se encuentra en cabeza de ninguno de los cónyuges.

**TERCERO:** Realizada la audiencia el día 17/01/2022 en la que se resolvieron las objeciones, el despacho no aceptó la exclusión de los bienes inmuebles descritos en los documentos aportados como promesas de compraventas firmados únicamente por la señora BIRMANCELI SEPULVEDA VILLA y no por los cónyuges como lo AFIRMA la parte demandante y el despacho en el considerando; en razón de ello, el despacho fundamentó su posición en el numeral 5 del artículo 1781 del CC (Composición del haber social).

De igual manera, en el proveído que resolvió las objeciones planteadas, el juez determinó en su decisión, el activo de la masa social fundamentado en el artículo 739 numeral 2 y por lo tanto solo se ingresa un derecho de crédito personal sobre el inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria 001-865562 de la OO-RR-II-PP de Medellín Zona Sur, inmueble PROPIEDAD del señor HILDEBRANDO SEPULVEDA GAVIRIA (tercero ajeno a la sociedad conyugal)

### **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*En atención a la decisión emitida por el A-quo, se interpuso el recurso de apelación dados los yerros jurídicos planteados en la diligencia de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de la parte demandante con fecha señalada como octubre 1 de 2021 y la violación al derecho probatorio respecto de la prueba documental aportada que contradice la intención de la demostración pretendida.*

*Afirma la parte demandante en la presentación de la diligencia de inventarios y avalúos el día 01/10/2021 en la primera partida del ACTIVO SOCIAL se compone así:*

**a-) Con un primer Contrato de Promesa de Compraventa, fechado el día 19 de enero de 2005 de un lote ubicado en la Carrera 115 C No. 39 F- 65, identificado en el folio de matrícula 001-865562 de la OO-RR-II-PP de Medellín, por un valor de \$ 500.000,00 pesos**

**b-) Con un segundo contrato de promesa de compraventa, fechado el día 24 de septiembre de 2013 de un lote ubicado en la Carrera 115 C No. 39 F- 67, identificado en el folio de matrícula 001-865562 de la OO-RR-II-PP de Medellín, por un valor de \$ 10.000.000,00 pesos, afirmando que dicho acto de promesa fue firmado por los cónyuges.**

*En atención a las incongruencias planteadas, se transgrede el derecho probatorio consagrado en el artículo 29 de Nuestra carta Magna y el artículo 14 del C.G.P en los siguientes fundamentos:*

**1-. Dichas aseveración carecen de toda veracidad jurídica probatoria dado que no describe el tradente o el vendedor, como tampoco fue elevado a escritura pública, acto contrario a derecho y violatorio el mandato contenido en el artículo 1857 C.C.**

**2-. El inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No 001-865562 hasta el día figura se encuentra en cabeza del señor HILDEBRANDO SEPULVEDA VILLA, quien ejerce el derecho de dominio y hasta la fecha no ha sido reloteado (prueba allegada por la parte demandante).**

**3-. No existe reloteo ni segregación de los inmuebles identificados con los linderos descritos.**

**4-. Soporta dos direcciones diferentes con el mismo registro de matrícula inmobiliaria sin tener claridad sobre las construcciones aludidas o referidas en la prueba allegada.**

**E-. Mediante certificación expedida por la oficina de Catastro municipal de Medellín unifica el avalúo catastral por valor de \$ 28.914.000,00, bajo el inmueble ubicado en la carrera 115 C 39 F -65, desconociendo el inmueble de la segunda compraventa.**

*El despacho solo se limitó a dar credibilidad a la manifestación bajo la gravedad de juramento elevada por la parte demandante en la parte testimonial, olvidando que en su declaración afirmó el derecho de propiedad de los inmuebles en cabeza de la sociedad conyugal, manifestación totalmente ajena a la realidad jurídica que dice todo lo contrario de la existencia bienes inmuebles en cabeza de los cónyuges, por cuanto los mencionados bienes inmuebles no hacen, ni pueden ser parte del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal; la parte demandante hasta la fecha no ha demostrado ni probado la titularidad del derecho de propiedad de los mismos en cabeza de alguno de los cónyuges o partes del presente proceso; dando aplicaciones contrarias a derecho al transgredir una vez más el mandato contenido en la artículo 177 C.P.C. (hoy*

IVAN VILLANUEVA MENDOZA

Abogado

167 del C.G.P. Carga de la prueba) "... Incumbe a las partes probar el supuesto del hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

5-. Siguiendo con la cadena de inexactitudes jurídicos frente a al reconocimiento del derecho de crédito nacido bajo el imperio del mandato pregonado en el inciso segundo del artículo 739 CC, es clara su inaplicabilidad dada la demostración literal y la afirmación de la parte demandante cuando en su presentación de la diligencia de inventarios y avalúos presentada el día 01/10/21, asevera: "... **El inmueble antes mencionado fue adquirido por los cónyuges...**" afirmación totalmente contraria al mandato contenido en el artículo 739 del CC citado por el despacho cuando en su mandato expone: "... El dueño del terreno en que otra persona, **sin su conocimiento hubiera edificado, plantado o sembrado,...**"

Situación muy diferente a la planteada por la parte demandante dado que las partes trabadas en la presente lid SI TENÍAN CONOCIMIENTO y perfectamente sabían en cabeza de quien estaba el derecho de PROPIEDAD, por lo tanto, la persona que ejercía el derecho de DOMINIO, radicado en cabeza del señor HILDEBRANDO SEPULVEDA VILLA, a su vez firmante de los mismos actos (promesas de compraventas) aludidos, por lo tanto, esta presumida adecuación normativa carece de fundamento jurídico para la apreciación ejercida por el despacho en el sentido de otorgar el nacimiento de la imaginada indemnización señalada, contrariando el derecho protegido por el mandato constitucional contenido en el artículo 58 de nuestra Carta Magna, una vez más transgrediendo el derecho de propiedad de terceras personas.

Olvidó el despacho que en la celebración de la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos se hizo necesario tener la CLARIDAD, CERTEZA Y VERACIDAD sobre el derecho de propiedad de los bienes inmuebles objeto del haber social, así mismo la definición con las pruebas legalmente obtenidas para su determinación si hacían parte del haber social, de lo contrario, sus consecuencias jurídicas.

6-. Continuando con la seguidilla de imprecisiones jurídicas y el fundamento esgrimido por despacho bajo el imperio del artículo 666 CC, (derecho personal o crédito), es claro que bajo la demostración de la prueba insuficiente para demostrar el crédito a favor de la sociedad conyugal, se debe tener claridad sobre el vínculo jurídico y la relación del derecho invocado que permite al acreedor exigirle al deudor la ejecución de la obligación determinada y para ello, se debe recurrir al aparato jurisdiccional para el otorgamiento de la misma y por lo tanto su ejecución.

7- El despacho no tiene la suficiente claridad sobre la existencia del derecho probatorio (artículo 29 C.P/ 1991) y por lo tanto su aplicabilidad procesal en el presente trámite para la obtención de la certeza y la verdad material sobre la existencia y nacimiento de las obligaciones nacidas sobre las supuestas promesas de compraventa de los inmuebles aquí señalados y que supuestamente hacen parte el parte del haber social, no se puede pretender incluir y adjudicar derecho de créditos o derechos personales que no están plenamente demostrados y menos obligaciones de terceros a su favor sin el fundamento y soporte legal para que sean parte de la sociedad conyugal, es una equivocación jurídica más que trae como consecuencia la expropiación ilegítima del derecho de propiedad en cabeza de un tercero ajeno a la sociedad conyugal, derecho vulnerado que se encuentra fundado en el derecho de propiedad privada consagrado y protegido en el artículo 58 de nuestra Carta Magna y el artículo 669 C.C.

Las anteriores acotaciones mencionadas se encuentran en contravía de los mandatos ordenados en los siguientes preceptos: Artículos 6, 29, 58, 228, 229, 230 Constitución Política de 1991. Artículos 11, 13, 14, 86, 372 numeral 8, 523 C.G.P. Artículo 98. Artículos 669, 1781, 1857 C.C.

IVAN VILLANUEVA MENDOZA  
Abogado

**DERECHO**

Artículo 322 numeral 3

Del señor juez, con toda atención,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive style.

**IVAN VILLANUEVA MENDOZA**  
**CC 14.223.738. T.P. 146248**